

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

Vida Municipal. Los Alcaldes.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Consultas. Depósitos. Peones-guardas. Magisterio. Prisiones. Impuesto sobre utilidades.—*Jurisprudencia*. Secretarios de Ayuntamiento: su destitución. Administración: revocación de sus acuerdos. Contratos administrativos: intereses de demora.—*Decisiones de competencia*. ¿Quién ha de admitir las competencias? Repartimiento: Rebaja de cuotas. Terrenos sobrantes de la vía pública.—*Crónica*. Servicio militar. Preliminares del alistamiento. Jurado. Rectificación anual de las listas.—*Varia*.

## VIDA MUNICIPAL

### Los Alcaldes

Ya antes de Alfonso VI que dividió en tres alcaldes el gobierno de la ciudad de Toledo, nos hablan de ellos algunos fueros municipales.

Quizá las mismas necesidades de la Administración de justicia dieron margen á las provisiones reales de las Alcaldías, aunque tenían por fuero algunos pueblos no recibir Jueces forasteros, que nombraban libremente, por más que los Reyes quebrantaban á menudo tal facultad, al objeto de robustecer su Autoridad entredicha por el clero y la nobleza, á veces, mandándoles en su virtud Corregidores á los pueblos, sobre todo desde mediados del siglo XIV, desnaturalizándose de tal forma el cargo que llegóse á convertir en oficios de merced real, y aun vitalicios, y perpetuos contra fueros algunos oficios electivos, y hasta á enajenar muchas Alcaldías con derecho de transmisión por juro de heredad. Con lo cual se comprende que lo que en jerga moderna llamamos, cacique, debió llegar á su apogeo en aquellos lejanos tiempos. Convenía al interés de los Reyes tener á raya á los estamuntos, ya favoreciendo á uno en perjuicio de los otros, ya debilitando el poder de aquel cuya autoridad se excedía á la sombra de su pujanza; y así se explica el hecho de que aquéllos pudiesen nombrar Alcaldes ó jueces aun á los pueblos en que por fuero eran puestos por los vecinos, «salvo en aquellos logares—se decía—do nos pidiesen jueces de fuera el concejo, ó la mayor parte del conceyo, que los podamos nos dar». No les faltaban ocasiones á los Reyes de usar de tal facultad, pues los mismos pueblos, cuyas luchas han existido siempre, motivaban la intromisión del poder real para restablecer la paz en el vecindario y purgar el país de tiranos y malhechores.

A la separación de facultades judiciales y administrativas establecida por la Constitución de 1812, se debe la reducción de las que ostentaban los Alcaldes á sus justos límites, y subsiste hoy día, á pesar de las alternativas que sufrió el precepto hasta que no estuvo bien delineada la esfera del Poder judicial, y éste debidamente organizado.

Hoy las facultades de los Alcaldes son políticas y administrativas. Estas hacen relación al Ayuntamiento, cuya representación y nombre lleva el Alcalde-Presidente en todos los asuntos, salvo las facultades concedidos á los Síndicos: Presiden las sesiones y dirigen los debates; cuidan de que la Corporación municipal cumpla las leyes y disposiciones superiores; publican, ejecutan y hacen cumplir los acuerdos, suspendiendo su ejecución en casos previstos, transmitiendo á quien proceda aquellos que requieran ulterior aprobación, así como las exposiciones que á sus Superiores hagan los Ayunta-

mientos; está á su cargo la policía urbana y rural, fiscalizando la acción de tales empleados y proponiendo en su caso su destitución; la inversión de fondos municipales y su contabilidad; obras, beneficencia é instrucción pública, costeados por el municipio, y otros servicios que no mencionamos.

En cuanto al gobierno político de los distritos municipales, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran, pudiendo en caso de negativa el Gobernador cometer al Juez municipal del pueblo ó á alguno de sus suplentes, cualquiera de las aludidas funciones, no envolviendo tal delegación facultad para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes de la Corporación municipal respectiva.

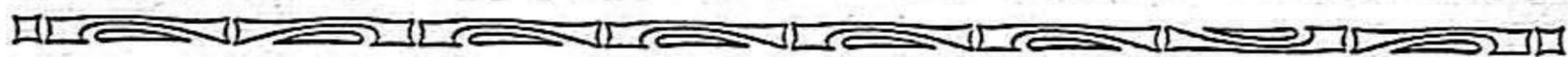
Ya no son mayorinos ni menorinos los Alcaldes: sus atribuciones han quedado limitadas á las que se dejan dichas. No mandan la fuerza armada de los Concejos para salir á campaña en los casos previstos en fueros y cartas, pero de su autoridad dependen los individuos que usan armas y á ellos corresponde el nombramiento de los mismos. Ni administran justicia los Alcaldes en negocios civiles, ni en faltas propiamente dichas, por más que se atribuya á su sanción las infracciones que no estando comprendidas en el Código penal, hayan sido previstas debidamente por el Cabildo municipal, y conozcan con otros individuos de las defraudaciones al impuesto de Consumos.....

La complicación de la vida moderna ha hecho preciso la desintegración de facultades acumuladas en lo antiguo, haciendo, por decirlo así, que cada palo aguante su vela, separando ordenada y metódicamente los poderes públicos, concretando sino al detalle sus facultades en tesis general, con lo cual se ha conseguido mayor acierto y adecuada disposición. Por eso, aligerada la carga de justicia, han podido con preferencia los Alcaldes dedicarse á las funciones que les señala la Ley Municipal, con lo cual ha ganado indu-

dablemente aquélla, y la administración de los pueblos, prescindiendo de las funciones políticas á que antes nos hemos referido, ha experimentado una fase completamente desconocida en los oscuros tiempos de la Edad Media, hasta los albores del pasado siglo.

No queremos entrar en el estudio de los sistemas que rigen para la elección de esos cargos, pues no lo permite la brevedad de este artículo, que terminamos diciendo tan sólo que alguien pretende existan en el Municipio dos representaciones distintas: la una del poder central y la otra del pueblo, designadas respectivamente por el Gobierno y el Ayuntamiento, ó que de reunirse las dos representaciones en una sola persona, merezca ésta la confianza de las dos entidades que representa; por lo cual habría de autorizarse al Gobierno para designar de entre los concejales al que le pareciera, pues de esta suerte el designado tendría la confianza del pueblo que le eligió concejal y del Gobierno que le nombrase su Delegado.

Todo ello es efecto de las dos ramas de funciones que á los Alcaldes competen: políticos y administrativos.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Cónsules.*—Los de España en el extranjero, siempre que sean de carrera, sustituirán á los Interventores de Hacienda en el ejercicio de las funciones que á estos últimos encomendó la Real orden de 24 de Mayo de 1903, á cuyas reglas deberán ajustarse (Real orden de 23 de Noviembre de 1911).

*Depósitos.*—Real orden de 30 de Noviembre recordando á los Jueces de primera instancia el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 6.º y 7.º del Decreto de 24 de Diciembre 1906, y añadiendo que cuando el depósito que haya que efectuar exceda de 2.000 pesetas, se constituye directamente en la Sucursal más próxima de la Caja General, sujetándose en cuanto al importe de los gastos y á su imputación, á lo que dispone el citado art. 7.º. Que cuando los depósitos efectuados en poder de una Oficina ó representacion su-

balterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, asciendan á la suma de 2.000 pesetas, deberán sus encargados ponerlo en conocimiento del Juzgado de primera instancia, manifestando que hasta tanto que tales depósitos queden transferidos á la Sucursal más próxima de la Caja General, no les será posible admitir ningún nuevo depósito judicial, dejando de admitirlo, en efecto, aunque se lo ordene el Juzgado, poniéndolo en conocimiento de la Compañía y ésta en el del Ministro.

*Peones-guardas.*—Toda ratificación de denuncia que bajo juramento presenten los peones-guardas nombrados por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la vigilancia de las Colonias agrícolas que de la misma dependan, por faltas en ellas cometidas, hará fé, salvo prueba en contrario, debiendo considerárseles para estos efectos con las mismas atribuciones y deberes que á los Peones-guardas de Montes y Guardia civil tienen en la conservación de la riqueza forestal (Real orden de 25 Noviembre).

*Magisterio.*—Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros que tengan sueldo de 2.250 pesetas, 1900, 1.625, 1.350 y 1.075, los títulos administrativos, y procederán á consignar en los mismos, por diligencia, los nuevos sueldos, que serán respectivamente, los de 2.500, 2.000, 1.650, 1.375 y 1.100 pesetas debiendo reintegrarse la certificación de toma de posesión con el nuevo sueldo, como si se expidiese nuevo título administrativo, conforme á la vigente ley del Timbre, y remitirlos á las Juntas locales á los efectos de la posesión, debiendo hacer constar en todo caso que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.º de Abril del año actual. (Real orden de 4 de Diciembre).

*Prisiones.*—Podrá desempeñar sus cargos en cualquier Prisión del Reino el personal de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, aun cuando no esté en relación su categoría con la que tienen aquéllas marcada en la nueva clasificación. Las traslaciones de esos funcionarios podrán ser decretadas á instancia de los mismos, ó cuando las necesidades del servicio lo exijan. (Real decreto de 5 de Diciembre).

*Impuesto sobre utilidades.*—Real orden de 1.º de Diciembre declarando que la excepción tributaria establecida en el número 8 del artículo 17 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, alcanza á todos los sueldos ó haberes anuales inferiores á

1.500 pesetas, y correspondientes á empleados comprendidos en la letra A. del núm. 2 de la tarifa 1.<sup>a</sup> de 27 de Marzo de 1900.

### **Jurisprudencia**

*Secretarios de Ayuntamiento: su destitución.*—Los arts. 78 y 124 de la Ley Municipal, aun dada la amplitud de facultades otorgadas á los Ayuntamientos para la separación de sus Secretarios, supone que ella viene condicionada á determinados requisitos que, omitidos, afectan á su validez y eficacia; ni aquellas facultades deben entenderse otorgadas á los Concejales interinos por suspensión de los Regidores propietarios, pues dado el origen de su nombramiento, ajeno á la elección mediante el voto (electivo) de sus administrados y á lo circunstancial de sus funciones circunscritas á que no quede paralizada temporalmente la administración municipal, no es posible entender les estén conferidas aquellas atribuciones relativas al nombramiento y destitución de los Secretarios del Municipio, funcionarios profesionales, cuya arbitraria separación por las dos terceras partes de Concejales interinos, produciría una inevitable perturbación en los servicios municipales. (Sentencia de 3 de Julio de 1911).

*Administración: revocación de sus acuerdos.*—Es doctrina constantemente establecida por el Tribunal Supremo (dice la Sentencia de 5 de Julio 1911) que la Administración no puede volver sobre sus propios actos, ni revocar por sí los acuerdos que dicten cuando por ellos se hayan creado derechos á favor de un tercero, y que sólo podrán en su caso, ser revocados tales acuerdos cuando fuesen declarados lesivos por orden ministerial, y sometidos á revisión en la vía contencioso-administrativa, en el término y condiciones establecidas al efecto por la Ley.

*Contratos administrativos: intereses de demora.*—Según doctrina constante de la jurisdicción contenciosa, la Administración en los contratos administrativos, no viene obligada al pago de intereses de demora por la entrega de cantidades devengadas y no satisfechas, sino cuando así lo previniese un precepto legal, ó conste tal extremo en las cláusulas del contrato en que el servicio administrativo resultase adjudicado, contrato que tiene fuerza de ley entre las partes estipulantes. (Sentencia de 12 Julio de 1911).

### **Decisiones de competencia.**

*Quién ha de admitir las competencias?*—La declaración hecha

un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuese mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100, tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del artículo 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el artículo 9.º.

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, á contar desde la admisión.

**Sociedades que sustituyen á los patronos en la obligación de indemnizar.—Real orden de 1906.**

Dispone:

Que el número 2.º de la R. O. de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.º Dichas asociaciones deberán asegurarse como minimum á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las asociaciones que comprendan industrias y trabajos

distintos cuando concurren en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la asociación».

**Accidentes del trabajo en el ramo de Guerra.**—*Real orden de 20 Febrero de 1906.*

Dispone:

«Que el abono de la indemnización diaria debe ser en armonía con lo que terminantemente previene la disposición 1.ª del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1906 y el art. 7.º del Reglamento para la aplicación al ramo de Guerra de la citada ley, aprobado por Real Decreto de 26 de Marzo de 1902, sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace el abono de las indemnizaciones á que dan derecho las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 4.º de la repetida ley se seguirá el criterio que en la actualidad se viene aplicando, de deducir cincuenta días por festivos y veinte por inhábiles ó lluviosos en el año, por encontrarse dentro de los términos de la mayor

des inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

*D)* Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

*E)* La cófosis ó sordera absoluta.

*F)* La pérdida ó ceguera de un ojo.

*G)* Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas, en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad

importante de la fuerza visual en el otro.

*E)* La enajenación mental incurable.

*F)* Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionados directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

*A)* La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

*B)* La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

*C)* La pérdida de una de las extremida-

equidad; debiendo tomarse como tipo fijo para todas las resoluciones de esta índole, cualquiera que sea la clase de trabajos y los lugares donde se ejecuten, puesto que en el descuento de días festivos no puede haber variabilidad, y en el de los inhábiles ó lluviosos el promedio es razonable y resulta más bien beneficioso para el obrero, puesto que para el expresado descuento no debe tenerse presente solamente los días lluviosos que no alcanzan á aquellos trabajos ejecutados al abrigo de las inclemencias del tiempo, sino á todos los que multitud de accidentes obligan la suspensión de los mismos».

**Ramo de construcción.** — *Real orden de 6 de Mayo de 1907.*

Se dispone «que los Gobernadores civiles comuniquen á los capitanes generales de las regiones respectivas todos los acuerdos locales y disposiciones legales que hayan de cum-

plirse en la provincia de su mando en el ramo de construcción».

**Reglamento provisional de policía minera.**

*Real decreto de 28 de Enero de 1910.*

Art. 20. Los explotadores comunicarán con toda premura al ingeniero jefe ó al ingeniero del distrito que estuviere más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estos heridos no sean calificados por el médico concretamente de leves.

Igual obligación se impone á los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Los ingenieros jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Cuando alguno de los hechos

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución

por el Juzgado de no haber lugar á admitir ni á substanciar la competencia promovida por el Gobernador civil, por estimarla improcedente y extemporánea, mandando continuar la tramitación del juicio, constituye una verdadera resolución de la contienda planteada, que no puede en caso alguno ser dictada por el Tribunal requerido, sino únicamente por el Poder moderador, á quien incumbe decidir las competencias de jurisdicción que se promuevan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales. (Decreto 2 Diciembre).

*Repartimiento: Rebaja de cuotas.*—Los concejales y asociados que componían la Junta municipal, se rebajaron las cuotas que les correspondían para cubrir el déficit de presupuestos anteriores, y por Decreto del día 2 de este mes se establece que, de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal para denunciar y perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hagan culpables de fraude ó de exacciones ilegales: Que el adverbio *además*, empleado en el art. 198 de la ley Municipal, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la *simultaneidad* de los mismos al no hacer incompatibles el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia: Que si el expresado artículo hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal creada á favor de los vecinos haya de ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal sería ocioso y no tendría significación alguna, por cuanto la Administración está obligada, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando los examina para aprobar ó desaprobado los repartos, bien cuando conoce en alzada de algún recurso administrativo.

*Terrenos sobrantes de la vía pública.*—El Alcalde y concejales certificaron que ciertos terrenos eran sobrantes de la vía pública, y que la cesión de los mismos era necesaria para evitar la emigración

que se suponía por la precaria situación de los solicitantes, faltando con todo ello á sabiendas á la verdad, cuales hechos, de resultar ciertos, pudieran constituir delito ó delitos previstos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo según constantemente se tiene declarado, corresponden exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario, por cuyo motivo se resuelve por Decreto de 2 del actual mes que no ha debido suscitarse esta competencia.

---

## CRÓNICA

---

*Servicio Militar. Preliminares del alistamiento.*—Dentro del corriente mes han de practicarse las operaciones preliminares que han de servir de Base al alistamiento del inmediato reemplazo de 1912, de conformidad á la R. O. de 1.º de Marzo de 1895, confirmada por la de 5 de Febrero de 1897.

Según la R. O., ya citada, de 1895, durante el mes de Diciembre de cada año los Curas párrocos remitirán á los Ayuntamientos respectivos, *relaciones* de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 26 de la expresada ley, reformado por la de 25 de Diciembre de 1899 y por la de 4 de Diciembre de 1901, según las cuales han de incluirse en dichas *relaciones* todos los mozos que durante el año de 1911 cumplan 21 años. Las citadas *relaciones* deberán ir firmadas por los Curas y selladas con el sello de la parroquia, las que se remitirán en el plazo improrrogable de 1 mes. Los alcaldes no podrán exigir á los Curas párrocos la exhibición de los libros parroquiales, porque según el artículo 25 de la ley del Registro Civil de 1870, no tienen éstos el carácter de documentos públicos, bastando para los efectos del art. 44 de la ley de Reemplazos las *relaciones* antes referidas.

Los jueces municipales tienen el deber de remitir á la Comisión Mixta de reclutamiento de la respectiva provincia, idéntica *relación* á la anteriormente expresada, de los mozos que según los libros que tienen á su cargo, les corresponde ser comprendidos en el alistamiento, y por Real Orden de 14 de Octubre de 1897, se dispuso que el envío de dicha relación se efectúe todos los años durante el mes de Enero, ya que la ley no señala plazo al efecto.

\* \* \*

*Jurado. Rectificación anual de las listas.*—Todos los años se procederá á rectificar las listas de jurados por la Junta destinada al efecto, compuesta del Juez y Fiscal municipales, el Alcalde y un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, de conformidad á lo establecido en el art. 14 de la ley del Jurado.

Esta Junta se ha de reunir en la primera quincena de Enero según dispone el art. 15 de la citada ley, pero es preciso que anteriormente, ó sea en el presente mes de Diciembre, se recojan los datos, para poder designarse en Enero los contribuyentes que han de formar parte de la Junta y aquellos otros datos que ésta ha de tener á la vista para proceder á la correspondiente rectificación.

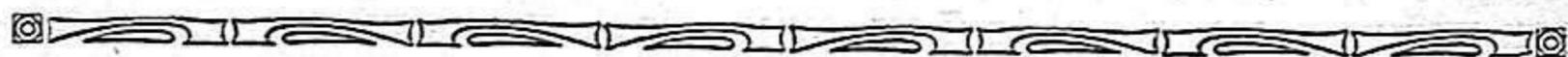
En aclaración á lo anteriormente expuesto, según el R. D. de 8 de Marzo de 1897, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra. En el espacio destinado á observaciones se anotarán por el Juez municipal, una vez que la cédula se halle en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que á cada uno corresponda; haciendo constar por medio de nota en dichas hojas, las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el periodo anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta Municipal cuando ésta se reúna.

Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces Municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de Jurados, á fin de que á la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Los jueces municipales reclamarán el día 15 de Diciembre de cada año, á los Alcaldes la relación de los mayores contribuyentes, por territorial é industrial, necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de 8 días. De no cumplimentarse tal servicio por la Alcaldía, el Juez Municipal dará cuenta de ello al de Instrucción del partido.

Para eliminar de las listas de Jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad, los Jueces Municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de Instrucción, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal, procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia Pública; y á los directores de presidios y cárceles correccionales relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los 15 años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas.

Como se vé, en lo anteriormente expuesto, señalamos las diligencias preliminares y preparatorias, por decirlo así, para la labor que luego ha de realizar la Junta Municipal; de la que á su día trataremos detenidamente por tratarse de asunto tan importante, cual es ser el juzgador, en muchos casos, de los actos punibles de los ciudadanos.



## V A R I A

*El presupuesto para 1912.*—El Presupuesto para 1912 no contiene modificaciones esenciales ni en los ingresos, ni en los gastos con relación al vigente, reservándose el Gobierno ir presentando á las Cortes, por medio de proyectos de leyes especiales, aquellas reformas que en la tributación y en los servicios vaya aconsejando la práctica, por no poderse aún formar juicio del resultado que puedan ofrecer las introducidas por la ley de 29 de diciembre de 1910, que debe considerarse en período de adaptación.

### GASTOS

Casa Real, 8.900.000 pesetas.

Cuerpos Colegisladores, 2.468.000.

Deuda pública, 408.235.853'41.  
Cargas de Justicia, 1.027.397'16.  
Clases pasivas, 75.216.000.  
Presidencia, 685.499'99.  
Estado, 6.567.487'50.  
Gracia y Justicia:  
Civiles, 19.984.875'11.  
Eclesiásticas, 41.359.364'54.  
Guerra, 188.356.687'21.  
Marina, 70.188.085'64.  
Gobernación, 81.966.433'72.  
Instrucción pública, 61.335.098'80.  
Fomento, 103.341.381'80.  
Hacienda, 18.536.982.  
Gastos de Contribuciones, 38.294.324'66.  
Posesiones golfo Guinea, 1.900.000.  
Total, 1.128.363.481'54 pesetas.  
Aumento para 1912, 5.731.026'07 pesetas.

### INGRESOS

Contribuciones directas, 474.874.568'32 pesetas.  
Idem indirectas, 395.400.000.  
Monopolios y servicios explotados por la Administración,  
213.720.000.  
Propiedades y derechos del Estado:  
Rentas, 22.047.303.  
Ventas, 1.303.000.  
Recursos del Tesoro, 25.862.750.  
Total, 1.133.207.711'32 pesetas.  
Aumento, 360.500.

### RESUMEN

Total de ingresos que se presuponen, 1.133.207.711'32 pesetas.  
Gastos, 1.128.393.481'54.  
Superávit inicial, 4.844.229'78 pesetas.  
Al proyecto de Presupuestos acompaña la liquidación del de  
1910, ya conocida por haberse publicado en la *Gaceta* del 26 de  
marzo último, en la que se fija como superávit de dicho año el de

pesetas 43.025.980'59 y otra liquidación anticipada del Presupuesto vigente, cuyo resumen es el que sigue:

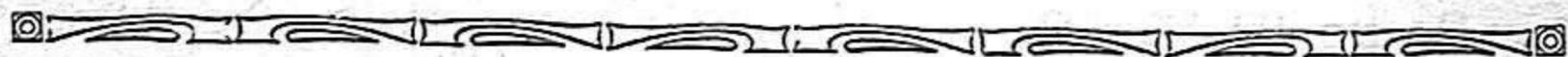
Pagos probables, 1.150.802.059 pesetas.

Ingresos, 1.158.757.317.

Superávit, 7.955.258 pesetas.

Que medite el contribuyente español las transcritas fabulosas cantidades que encierran el Presupuesto de la Nación y verá como después de elevar la cifra del mismo á un extremo que no puede resistir el bolsillo del ciudadano, seguimos sin instrucción pública, sin obras públicas y sin la mayor parte de las cosas que tienen otras Naciones pagando mucho menos de lo que pagamos nosotros.

*Alcantarillado de Berlín.*—Esta obra colosal hállase próxima á terminarse, después de treinta y ocho años de trabajos y de haber gastado 42 millones de marcos (más de 53 millones de pesetas). Cuando se empezó, en el año 1873, la capital prusiana tenía solamente 800.000 habitantes; ahora cuenta 2.163.000, excluidos los suburbios. La longitud total de la tubería, de hierro y cemento, pasa de 795 millas, contando los tubos de desagüe en el Bajo Spree y los que extienden el alcantarillado á las granjas municipales el de los alrededores de Berlín. Los efectos sanitarios de moderno sistema de drenaje de la ciudad, se demuestran por la disminución de los casos de fiebre tifoidea, que eran 1.40 por 1,000, en 1872, y han bajado á 0,04 por 1.000 en 1909.



**TORRE** para vender, en Arbucias; situación inmejorable dominando toda la población, en el cruce de las carreteras de San Hilario y Viladrau; construcción sólida y elegante; compuesta de planta baja para colono, cuadras y garage, confortable primer piso, y segundos pisos; rodeada de frondosos parques y huerta, amurallados; agua de mina, anexa á la finca, etc., etc.

**Razón, en la Administración de esta Revista.**